

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 073-10

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE TRASLADO DE TRANSMISOR, ESTUDIO DE PRODUCCION Y ASIGNACION DE FRECUENCIA DE ENLACE INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A., QUE OPERA LA FRECUENCIA 104.3 MHZ EN EL MUNICIPIO DE NAVARRETE, PROVINCIA DE SANTIAGO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de traslado de transmisor y estudio de producción, así como la asignación de una frecuencia de enlace promovida por la sociedad comercial **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**, en fecha 27 de octubre de 2006.

Antecedentes.-

1. En fecha 27 de octubre de 2006 la sociedad comercial **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**, depositó por ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** una solicitud de traslado del emplazamiento del transmisor, estudio de producción y solicitud de frecuencia de enlace desde el municipio de Navarrete, provincia de Santiago, a la loma "El Murazo", y del estudio de producción desde el municipio de Navarrete a la ciudad de Santiago respectivamente, así como una frecuencia de enlace en la banda de 900 MHz para comunicar la cabina de producción con la unidad transmisora, anexando a dicha solicitud el estudio técnico correspondiente.

2. Mediante memorando RAD-M-205-06-5854, de fecha 12 de diciembre de 2006, la Gerencia de Radiodifusión remitió a la Dirección Ejecutiva su opinión, destacando lo siguiente: (i) Que en el caso de la sociedad comercial **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**, las bases del Concurso Público fueron desnaturalizadas, luego de que el **INDOTEL**, mediante comunicación No. 043684, dispuso un aumento de potencia; (ii) en consecuencia, opina que a este concesionario se le debe dar el mismo trato que a los demás, manifestándose de acuerdo con la reubicación de su transmisor y cabina de estudio por ellos solicitada y sugiriendo que para estos fines le sea asignada la frecuencia de enlace 315.2 MHz, con la condición de que sea un equipo digital con máxima desviación de 38 KHz.

3. Posteriormente, el día 1 de junio de 2010, el Ing. Eduardo Evertz en su calidad de Gerente de Gestión de Recursos y Fiscalización, mediante informe No. GR-I-000153-10, recomendó la aprobación de la presente solicitud en razón de que ninguno de los traslados solicitados producirían interferencias perjudiciales a ninguna estación adyacente, ya sea en espacio o en frecuencia.

4. Posteriormente, en fecha 9 de junio de 2010 la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización mediante memorando No. GR-000243-10, recomendó a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, luego de haber realizado las comprobaciones técnicas correspondientes, la aprobación de la solicitud de traslado del transmisor que opera la estación **SUPER CALIENTE 104.3**, en la loma "El Murazo" en las coordenadas Latitud 19° 32' 19" N' y Longitud 70° 38' 21.1" W y el traslado de su estudio de producción toda vez que la referida ubicación no produciría ninguna interferencia perjudicial ni implicaría una modificación en la zona de servicio autorizada a la sociedad comercial **SUPER**

CALIENTE NAVARRETE, S. A.; de igual modo dicha gerencia recomendó la asignación de la frecuencia 315.2 MHz, para que la sociedad comercial **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**, pueda establecer un enlace radioeléctrico de su transmisor a la cabina de estudio;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) y sus reglamentos, entre los cuales se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”), y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**, solicitó al **INDOTEL** en fecha 27 de octubre de 2006, el traslado de su transmisor desde el municipio de Navarrete, provincia de Santiago, a la loma “El Murazo”, al igual que el traslado de su estudio de producción desde el municipio de Navarrete a la ciudad de Santiago; asimismo solicitó la asignación de una frecuencia de enlace en la banda de 900 MHz para comunicar la cabina de producción con la unidad transmisora;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la presente solicitud presentada por la sociedad comercial **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**, este órgano regulador de las telecomunicaciones procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad del requerimiento, los cuales permitieron concluir que la reubicación solicitada no produciría interferencias perjudiciales, ni entrañaría una modificación al área geográfica autorizada a la referida sociedad para la operación del servicios de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada;

CONSIDERANDO: Que al promover su solicitud la sociedad **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**, ha observado las disposiciones técnicas y documentos generales establecidos en el Reglamento de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, el Reglamento de Uso del Espectro y el Reglamento de Concesiones y Licencias para una solicitud de esta naturaleza;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el Artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentra el siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el literal “j” del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es: *“Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento, dispone lo siguiente: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de*

conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 128-04), señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...);”*

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.1 del Reglamento, exceptúa del procedimiento de concurso público las solicitudes de licencia para *“enlaces radioeléctricos de licencias compartidas”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 40.6 del indicado texto legal, establece que el solicitante de una licencia que ya posea la necesaria concesión solamente será requerido a presentar la información indicada en el artículo 40.4 precedentemente señalado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.7 de este Reglamento dispone que: *“Los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos, con la finalidad de expandir los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su Concesión o Inscripción, siempre y cuando sustenten su solicitud en datos que demuestren que sus capacidades técnicas estén cubiertas por la demanda efectivamente atendida, proyecciones de demanda futura o mejorías en la calidad del servicio”;*

CONSIDERANDO: Que en relación a este tipo de solicitudes, el artículo 40.8 del Reglamento establece lo siguiente: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

CONSIDERANDO: Que según el artículo 66.1 de la Ley, el órgano regulador tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 48.2 del Reglamento, el período de duración de las licencias vinculadas a una concesión que ha sido previamente otorgada, será igual al tiempo de vigencia restante de la referida concesión;

CONSIDERANDO: Que en su momento, la Gerencia de Radiodifusión remitió su informe a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante el cual sugiere acoger la solicitud de traslado de transmisor y estudio de producción en la forma en que ha sido presentada por la sociedad **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**, y en lo relativo a la frecuencia de enlace sugirió la asignación de la frecuencia 315.2 MHz, con la condición de que sea un equipo digital con máxima desviación de 38 kHz;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**, ha depositado un proyecto técnico para optar por el traslado del transmisor de la estación, el estudio de producción y solicitud de frecuencia de enlace para la estación “Súper Caliente 104.3”, acompañado de un diagrama descriptivo de la red de transmisión de la estación, cálculo de propagación electromagnética de la zona de servicio y las especificaciones técnicas del traslado propuesto; que el **INDOTEL** ha realizado las comprobaciones técnicas que determinan que procede acoger el referido proyecto depositado por la sociedad **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**,

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de junio de 2010, el Ing. Eduardo Evertz en su calidad de Gerente de la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000243-10 remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la presente solicitud interpuesta por la sociedad **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**, recomendando, en virtud de los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia, la reubicación del transmisor de la estación **SUPER CALIENTE 104.3**, en la loma “El Murazo” en las coordenadas Latitud 19° 32’ 19” N’ y Longitud 70° 38’ 21.1” W, el traslado de su estudio de producción y la asignación de la frecuencia 315.2 MHz, para que ésta pueda operar el enlace radioeléctrico (punto a punto) de su transmisor a la cabina;

CONSIDERANDO: Que luego de haber sido realizadas las comprobaciones técnicas correspondientes, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede autorizar a la sociedad **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**, a trasladar el transmisor de la estación **SUPER CALIENTE 104.3**, en la loma “El Murazo” en las coordenadas Latitud 19° 32’ 19” N’ y Longitud 70° 38’ 21.1” W, así como a realizar el traslado de su estudio de producción; asimismo procede asignar a la referida sociedad la frecuencia 315.2 MHz, para que ésta pueda operar el enlace radioeléctrico (punto a punto) de su transmisor a la cabina de estudio toda vez que el **INDOTEL** no ha podido retener causa alguna que justifique el rechazo de la presente solicitud;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No.128-04), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La presente solicitud y sus anexos interpuesta por la sociedad comercial **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**, de fecha 27 de octubre de 2006;

VISTO: El informe técnico correspondiente expedido por la Gerencia de Radiodifusión del **INDOTEL**, con la recomendación favorable al otorgamiento de las correspondientes autorizaciones, solicitadas por la sociedad **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**;

VISTO: El memorando interno No. GR-M-000243-10, de fecha 9 de junio de 2010, suscrito por el Ing. Eduardo Evertz, gerente de la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de la sociedad comercial **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**, que reposan en los archivos del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a favor de la sociedad comercial **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**, la colocación de su estudio de producción en la Av. Las Carreras, Suite 602 sexto piso, Santiago y el traslado de su transmisor a la loma "El Murazo", en las siguientes coordenadas:

Latitud 19° 32' 19" N" y Longitud 70° 38' 21.1" W;

SEGUNDO: OTORGAR a favor de la sociedad comercial **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**, la correspondiente Licencia, de naturaleza compartida, a los fines de que pueda contar con la debida autorización para el uso de la frecuencia 315.2 MHz, para que ésta pueda operar el enlace radioeléctrico (punto a punto) de su transmisor a la cabina, no pudiendo usarse la indicada frecuencia con fines distintos a los indicados en esta Resolución y bajo los términos y condiciones establecidas en ella y los documentos depositados para tales fines.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de la licencia otorgada a la sociedad comercial **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**, mediante la presente Resolución, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que la duración de la vigencia de las referidas licencias estará delimitada en virtud del tiempo de vigencia que le resta a la Concesión otorgada a la sociedad **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicación ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de la sociedad **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**, uno reflejando los cambios generados con ocasión del traslado de transmisor autorizado y el otro amparando el uso de la frecuencia 315.2 MHz, para el establecimiento de un enlace radioeléctrico de su

transmisor a la cabina de estudio, ambos certificados autorizados en virtud de la presente decisión; que estos Certificados de Licencia deberán contener como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a la sociedad comercial **SUPER CALIENTE NAVARRETE, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta Institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de junio del año dos mil diez (2010).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del Ministro de
Estado de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo